PERMITE MONITOREO ELECTRÓNICO A IMPUTADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD A QUIENES SE LES OTORGUE LIBERTAD PROVISIONAL

BOLETÍN N° 4156-07

FUNDAMENTOS:

La libertad provisional es un derecho establecido en la Constitución Política de la República, que en su artículo 19 N° 7 establece el "Derecho a la libertad personal", agregando que, en consecuencia, y según el tenor de la letra e), la *libertad del* imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad *del ofendido o de* la sociedad.

El Código Procesal Penal, establece en su artículo 155 medidas cautelares personales que el tribunal puede imponer al imputado, para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia. Éstas medidas pueden ordenarse después de formalizada la investigación a petición del fiscal, del querellante o la víctima.

En el caso de imputados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, es necesario establecer medios de control idóneos para el caso que se les otorgue libertad provisional de manera de garantizar a la sociedad que no constituirán un peligro para otros niños.

En virtud de lo señalado, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Modifíquese el Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:
Establézcase como nuevo artículo 155 bis, el siguiente:

"Cuando la investigación recaiga sobre alguno de los delitos previstos entre los artículos 361 y 367 ter, ambos inclusive, del Código Penal, cometido en contra de un menor de edad, el tribunal, a petición de fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas.

1° Abstenerse de acudir a cualquier lugar o cualquier categoría de lugar especialmente señalado a los que acuden habitualmente menores;
2° Abstenerse de frecuentar o de entrar en contacto con menores, con excepción, en su caso, de los designados por el órgano jurisdiccional;
3° No ejercer una actividad de voluntariado que implique un contacto habitual con menores.
El tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permita."